SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: http://www.ssf.gob.sv

DECRETO No. 83

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Artículo 18-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que se entenderá por Historial Laboral a la información laboral histórica de los trabajadores incorporados al Sistema, sustentada por las cotizaciones realizadas en el Sistema de Ahorro para Pensiones, así como las cotizaciones realizadas y los tiempos de servicio reconocidos por dicha Ley en el Sistema de Pensiones Público. El citado artículo establece además, que el Historial Laboral servirá de base para el cálculo de los tiempos necesarios para acceder a los beneficios contemplados en la referida Ley;

II. Que para la reconstrucción del Historial Laboral de las cotizaciones realizadas en el Sistema de Pensiones Público, es necesario construir una base de datos relacional que permita la sistematización de la información;

III. Que es necesario establecer la responsabilidad de la administración de la base de datos a que se refiere el romano anterior, así como los parámetros técnicos y los mecanismos para complementar la información que, por diversas razones, no es posible localizar o digitalizar.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y COMPLEMENTACION DE LA BASE DE DATOS DEL HISTORIAL LABORAL DEL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es establecer los mecanismos y parámetros técnicos que deberán observar el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, para la complementación y administración de la base de datos del Historial Laboral, que contiene los tiempos de servicio y salarios cotizados en dichos Institutos, así como los tiempos reconocidos por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

DENOMINACIONES

Art. 2.- En el contexto del presente Reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones:

Acreditación:	Acción de asignar en la Base de Datos del Historial Laboral tiempo de servicio y salario para un determinado afiliado.
Afiliado:	Afiliado al SAP o al SPP
Base de Datos:	Base de Datos del Historial Laboral
HL:	Historial Laboral
ISSS:	Instituto Salvadoreño del Seguro Social
Inconsistencia:	Información que aparece en el Historial Laboral y que de acuerdo al afiliado es incorrecta
INPEP:	Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

Instituto Previsional:	Cuando se refiera al ISSS o al INPEP
IBC:	Ingreso Base de Cotización
NUP:	Número Único Previsional
Período:	Mes calendario
Período de referencia:	Mes calendario que aparece registrado en el Historial Laboral de una persona y que está precedido o seguido de un período sin tiempo de servicio
Prestación:	Prestación pecuniaria
Superintendencia:	Superintendencia de Pensiones
SPP:	Sistema de Pensiones Público
SAP:	Sistema de Ahorro para Pensiones
Ley:	Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones
Vacío:	Mes o rango de meses en el Historial Laboral que no registra tiempo de servicio o que no registra salario.

CONCEPTO

Art. 3.- Se entenderá por Base de Datos al conjunto de datos almacenados en un sistema informático, clasificados en los siguientes registros:

a. **Registro de Afiliación:** Contiene la información de los afiliados y ex afiliados del ISSS y del INPEP, que permite la identificación de las personas y de sus cotizaciones;

b. **Registro de Empleadores**: Contiene la información de los patronos que reportan o han reportado cotizaciones al ISSS, al INPEP o a ambos;

c. **Registro de Tiempos de Servicio y Salarios**: Contiene la información de los períodos y salarios cotizados al ISSS y al INPEP, así como los tiempos de servicio reconocidos por la Ley, previos a la existencia del INPEP.

ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS

Art. 4.- La Base de Datos será única y deberá ser actualizada permanentemente por los Institutos Previsionales con la información de los períodos y salarios cotizados mensualmente a favor de sus afiliados. Asimismo, la base de datos deberá ser depurada y complementada a través de los mecanismos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL HISTORIAL LABORAL

Art. 5.- Los Institutos Previsionales deberán proporcionar a sus afiliados o beneficiarios un reporte de HL cuando soliciten una prestación, de acuerdo a lo establecido en la Ley o cuando soliciten cotizar voluntariamente.

Los afiliados al SAP que cotizaron al SPP, o sus beneficiarios, recibirán de los Institutos Previsionales a través de las AFP, el reporte de HL, cuando soliciten una prestación.

Los afiliados podrán solicitar el reporte de HL aun sin pretender solicitar las prestaciones; los Institutos previsionales podrán proporcionarlos; éstos en todo caso deberán dar prioridad a la emisión de los reportes de HL relacionados con las solicitudes de prestaciones.

Art. 6.- El reporte de HL que se emita para el otorgamiento de prestaciones en el SPP y en el SAP, será generado a partir de la información registrada en la Base de Datos luego de haber aplicado los mecanismos detallados en el Capítulo III del presente Reglamento.

Art. 7.- Los afiliados o sus beneficiarios deberán revisar la información registrada en el reporte de HL y manifestar su conformidad o inconformidad con dicho reporte, ya sea, para proceder a la determinación de una prestación o para solicitar la revisión del mismo.

Art. 8.- Los afiliados o beneficiarios que soliciten la revisión del HL, deberán consignar todos los vacíos e inconsistencias que a su juicio contenga la información, pudiendo anexar los documentos que los subsanen, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento.

Art. 9.- En el caso de los afiliados al SAP o los beneficiarios de éstos que demanden la revisión de los tiempos y salarios que cotizaron al ISSS o al INPEP, serán las AFP las encargadas de trasladar a los Institutos Previsionales las solicitudes de revisión del reporte de HL, así como los documentos que comprueben los tiempos de servicio o salarios no registrados, si contaren con dichos documentos.

Las solicitudes a que se refiere el inciso anterior, deberán ser enviadas por las AFP dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción.

Los Institutos Previsionales deberán informar al afiliado o beneficiarios, a través de la AFP, acerca del resultado de su solicitud de revisión de HL.

Art. 10. A efecto de resolver las solicitudes de revisión del HL, tanto para los afiliados al SPP como para los afiliados al SAP, los Institutos Previsionales deberán verificar en sus archivos documentales y microfilm, los períodos y salarios reclamados. Después de realizada dicha verificación, se podrán aplicar nuevamente los mecanismos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento, siempre y cuando sea procedente de acuerdo a la información encontrada o la nueva información proporcionada por los afiliados.

Art. 11.- Los Institutos Previsionales deberán resolver las solicitudes de revisión de reporte de HL dentro del plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de recepción de las mismas.

Art. 12.- Los Institutos Previsionales deberán actualizar la Base de Datos según los resultados del proceso de revisión para conformar un HL definitivo, el cual servirá de base para el cálculo de los beneficios que correspondan.

CAPÍTULO III
MECANISMOS PARA COMPLEMENTAR LA INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL HISTORIAL LABORAL

ACTUALIZACIÓN DE LOS DATOS DE AFILIACIÓN

Art. 13.- La información de la base de datos que identifica al afiliado, deberá actualizarse de acuerdo a los documentos de identidad que presente el afiliado o su beneficiario.

En caso que el afiliado posea o se identifique con más de un nombre, dos o más números de afiliación, matrícula o NUP, éstos deberán asociarse para el mismo afiliado, de tal manera que su registro de afiliación y su historial laboral se consoliden e identifiquen por un solo NUP.

ACREDITACIÓN POR DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

Art. 14.- Se acreditarán todos los períodos y salarios que sean comprobados mediante la documentación establecida en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento.

ACREDITACIÓN POR ASOCIACIÓN DE COTIZACIONES

Art. 15.- Con la información que proporcione el afiliado, se deberá identificar y acreditar aquellas cotizaciones que se compruebe fueron reportadas solamente con nombre, careciendo de número de afiliación, matrícula o NUP.

La acreditación deberá realizarse mediante un procedimiento de búsqueda por nombre, año, período y empleador, para luego asociar las cotizaciones con el número de afiliación, matrícula o NUP respectivo.

ACREDITACIÓN POR FUENTES DE INFORMACIÓN ADICIONALES

Art. 16.- Para los afiliados que cotizaron al INPEP, la Base de Datos podrá complementarse con la información del Régimen de Salud del ISSS, o con la información obtenida de las distintas bases de datos de registros laborales que proporcionen las Instituciones Públicas.

ACREDITACIÓN POR PERÍODOS DE REFERENCIA

Art. 17.- La Base de Datos podrá complementarse mediante acreditación de vacíos entre dos períodos de referencia, reportados por un mismo empleador. Este mecanismo podrá utilizarse para subsanar vacíos de tiempos anteriores a mayo de 1998.

Art. 18.- Se entenderá por acreditación por períodos de referencia, cuando, detectado un vacío entre dos períodos de referencia, llamados A y B (siendo A anterior a B y ambos reportados por el mismo empleador), se asignan los meses faltantes, con el salario que aparece consignado en el período de referencia A y con los días que corresponden a los meses que se acreditan.

En ningún caso los períodos acreditados a través de este mecanismo, podrán convertirse en períodos de referencia para acreditaciones futuras.

CRITERIOS PARA LA ACREDITACIÓN POR PERÍODOS DE REFERENCIA

Art. 19.- Para subsanar los vacíos de información del ISSS, se aplicará la acreditación por períodos de referencia, siempre que el máximo de meses a acreditar entre períodos de referencia sea tres.
No obstante lo establecido en el inciso anterior, se podrá aplicar la acreditación por períodos de referencia sin importar la cantidad de meses que conformen el vacío para los rangos de tiempo detallados a continuación:

a) Diciembre de 1973 a Diciembre de 1974
b) Diciembre de 1975 a Octubre de 1976
c) Diciembre de 1983 a Julio de 1984

Art. 20.- Los vacíos de la información del INPEP, podrán completarse mediante acreditación por períodos de referencia, de acuerdo a criterios establecidos para diferentes rangos de tiempo, según la siguiente tabla:

Tabla 1. Criterios para la acreditación por períodos de referencia (INPEP)

Rango de tiempo	Se acreditan los períodos faltantes cuando el máximo de meses entre períodos de referencia sea
Desde 1965 hasta 1975	6
Desde 1976 hasta 1984	4
Desde 1985 hasta 1997	3

BÚSQUEDA EN ARCHIVO DOCUMENTAL

Art. 21.- La información que no pueda ser completada a partir de los mecanismos descritos en el presente capítulo, pero que el afiliado afirmare haberlos cotizado, deberán verificarse en los archivos documentales y microfilm de los Institutos Previsionales.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A EMPLEADORES

Art. 22.- Agotados los mecanismos anteriores, los Institutos Previsionales, las AFP, los afiliados o sus beneficiarios, podrán solicitar a los empleadores información para comprobar la declaración y pago de cotizaciones previsionales. Los empleadores deberán proporcionar dicha documentación, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la solicitud.

Los Institutos Previsionales deberán informar a la Superintendencia sobre el incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, a fin de seguir las acciones legales correspondientes.

CAPÍTULO IV
DE LA COMPROBACIÓN DE TIEMPOS DE SERVICIO

Art. 23.- La documentación admisible para comprobar tiempos de servicio y salarios cotizados por las personas que trabajaron en el sector público, será:

a) Fotocopia de las planillas, certificada por el funcionario competente de la Institución;

b) Informe de tiempos de servicio, emitidos y certificados por la Corte de Cuentas de la República;

c) Informe sobre cotizaciones, emitido y certificado por el Departamento de Archivo y Microfilm del INPEP;

d) Copia de la tarjeta de tiempo de servicio de los empleados públicos, certificada por el Departamento de Archivo y Microfilm del INPEP o por la Corte de Cuentas de la República; se aceptarán además aquellas tarjetas emitidas por otras instituciones del sector público, certificadas por los funcionarios competentes.

e) Constancia de períodos de trabajo extendida por las Instituciones Públicas en donde laboró el afiliado, emitida por el funcionario competente para tal efecto.

En caso que la Institución Pública a que alude el inciso anterior ya no exista, corresponderá emitir la constancia a la Institución que conserve la documentación relacionada con los tiempos laborados.

Dicha constancia deberá especificar períodos laborados, salarios y licencias sin goce de sueldo.

f) Certificado de Derechos y Cotizaciones extendido por el ISSS, en el que aparezcan los días y salarios cotizados al Régimen de Salud;

g) Ejemplares originales de Diarios Oficiales o fotocopias de los mismos, en los que aparezcan publicados los acuerdos de nombramientos, aumentos, traslados y, en general, el acto administrativo que quiere comprobarse.

Art. 24.- La documentación admisible para comprobar días y salarios cotizados por las personas que trabajaron en el sector privado, será cualquiera de las siguientes:

a) Fotocopia de planilla de cotización previsional, documental o resumen, en la que conste que ha sido cancelada.

   Cuando la planilla consista en más de dos hojas, podrá admitirse la hoja en la que fue reportado el afiliado, más la hoja de la planilla en la que conste que ha sido cancelada.

b) Análisis de Cuenta Individual, emitido por la División de Prestaciones Económicas del ISSS;

c) Certificado de Derechos y Cotizaciones extendido por el ISSS, en el que aparezcan los días y salarios cotizados al Régimen de IVM hasta abril de 1998;

d) Constancia extendida por funcionario competente del ISSS o comprobante de pago, de los subsidios por incapacidad temporal, correspondientes al período que se trata de comprobar;

e) Informes de Inspección del ISSS, en los que se haya establecido la relación laboral, salarios y períodos cotizados.

CAPÍTULO V
USO DE LA BASE DE DATOS

Art. 25.- La información contenida en la Base de Datos será considerada como fuente oficial que comprueba el registro de los salarios y tiempos de servicio cotizados o reconocidos a favor de un trabajador.

Art. 26.- La información que contiene la Base de Datos, servirá para el cálculo del Certificado de Traspaso y de los beneficios por vejez, invalidez y sobrevivencia que generen los afiliados al SPP y al SAP. Asimismo, servirá para calcular el período por el cual un afiliado al SPP puede cotizar voluntariamente para cumplir con los requisitos de tiempo para pensionarse.

Art. 27. – La información de la Base de Datos deberá proporcionarse únicamente a los afiliados o sus beneficiarios y no podrá ser utilizada para fines distintos a los previsionales.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Art. 28.- La administración de la Base de Datos estará a cargo de los Institutos Previsionales, los cuales podrán establecer convenios de cooperación o contratos de servicio, entre sí o con terceros, para proveer todas las condiciones necesarias para su óptimo mantenimiento, depuración, actualización y atención al usuario.

Art. 29.- Los Institutos Previsionales deberán contar con mecanismos de contingencia para generar los reportes de HL, en aquellos casos en que la Base de Datos no pueda ser consultada.

Art. 30.- Los Institutos Previsionales deberán resolver administrativamente aquellos casos en que el afiliado presente pruebas documentales no contempladas en el presente Reglamento, pero que, debido a su naturaleza u origen, merecen un análisis para ser admitidas como documentación probatoria.

Art. 31.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por la Superintendencia, de conformidad con la Legislación aplicable y demás disposiciones.

Art. 32.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dos.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ
Presidente de la República

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: http://www.ssf.gob.sv

JUAN JOSÉ DABOUB ABDALA
Ministro de Hacienda (ad-honorem)

JORGE ISIDORO NIETO MENÉNDEZ
Ministro de Trabajo y Previsión Social

PUBLICADO: Diario Oficial No. 186,
Tomo 357, de fecha 7 de octubre de 2002.